



CUT: 31919-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1231-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 03 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 31919-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Pomabamba, contra la **Municipalidad Distrital de Huayllan** con RUC N° 20221860358, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en “ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

De la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;

De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: “La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5A489E7A

Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;

Que, sobre la comisión de infracciones por transgresión a la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos” en su artículo 120°, numeral 3, tipifica como infracción: “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordante con el artículo 277°, literal b. “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;

Antecedentes del caso y diligencias preliminares:

Que, la Administración Local de Agua Pomabamba, en el marco de sus funciones de control y vigilancia de la quebrada Ingenio, realiza la **Verificación Técnica de Campo** de fecha 16 de febrero de 2023, constatando lo siguiente:

1. Se verifico la quebrada Ingenio, con ubicación geográfica coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18 Sur 226107E 9014316N altitud 3640 msnm, ubicación política entre las localidades de Ingenio y Quishuar, distritos de Huayllan y Lucma, provincias Pomabamba y Mariscal Luzuriaga, región Ancash, se aforo un caudal $Q = 2.80$ m³/seg. (método flotador).
2. Se constató en la quebrada Ingenio, coordenada UTM 226058E 9014284N a 3645 msnm, bocatoma construida que consta, muro de protección de concreto armado en la margen izquierda de la quebrada con características longitud 14.36m, alto 1.13m, ancho superior 0.19m, en el muro existe la ventana de ingreso de agua de medida 0.29x0.14m de ancho y alto, de esta se inicia el canal de derivación de concreto sección 0.31x0.34m de ancho y alto que llega al desarenador existe 7.20 m de longitud hasta el final del desarenador luego se inicia la línea de conducción con tubería HDP Ø 3” color azul que recorre por la margen izquierda de la quebrada, en el desarenador existe compuerta metálica tipo tarjeta con medida 1.12x0.28m de alto y ancho, la tarjeta mide 0.65x0.28m de alto y ancho, así mismo junto a la ventana de ingreso de agua dentro del cauce de la quebrada se ha instalado una compuerta metálica de 1.10x0.50m de alto y ancho con tarjeta de 0.80x0.30m de alto y ancho para derivar el agua, también se ha construido en cauce el barraje.
3. Según la evidencia esta bocatoma se ha construido en los meses anteriores, la captación está concluida.
4. Realizando las averiguaciones me indican que el proyecto es para el agua potable de la localidad de Tinyash, distrito Huayllan, provincia de Pomabamba.
5. Realizando las indagaciones sobre esta obra, se ha identificado que el proyecto es denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Tinyash, del distrito de Huayllan, provincia de Pomabamba – Ancash”, proyecto de la municipalidad distrital de Huayllan.



6. Se muestran las imágenes obtenidas en campo:



Foto: bocatoma y línea de conducción con tubería HDP



Foto: ubicación de la bocatoma construida en Quebrada Ingenio (en Google Earth)



Foto: Quebrada Ingenio, localidad Ingenio, Quishuar, distrito Huayllan y Lucma, provincia Pomabamba y ML- Ancash



Foto: Bocatoma construida, en la Quebrada Ingenio



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5A489E7A

Que, habiendo realizadas las actuaciones, en mérito a la Verificación Técnica de Campo, el Órgano Instructor emite el **Informe N° 0026-2023-ANA-AAA.M-ALA.POMA/JTLS** de fecha 27 de febrero de 2025, se concluye lo siguiente:

1. El nombre del proyecto es "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Tinyash, del distrito de Huayllan, provincia de Pomabamba – Ancash", proyecto de la municipalidad distrital de Huayllan.
2. El responsable de la ejecución de obra en la quebrada Ingenio, es la Municipalidad Distrital de Huayllan.
3. Al realizar esta acción se ha transgredido los artículos de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que concurren circunstancias para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, teniendo en cuenta la opinión técnica, mediante **Notificación N° 0032-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA, notificada a Municipalidad Distrital de Huayllán, el 26 de marzo de 2025**, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, habiendo sido notificada válidamente dentro del plazo señalado, mediante Escrito S/N de fecha 02 de abril de 2025 la Municipalidad Distrital de Huayllán representado por Fredy Jon Escudero Vega, realiza sus **descargos** señalando lo siguiente:

1. Conforme se tiene la Resolución de Alcaldía N° 089-2022-MDH/A, de fecha 19 de agosto año 2022, en el cual se aprueba el Expediente Técnico "Mejoramiento del servicio de agua potable de la localidad de TINYASH, distrito de Huayllán, provincia de Pomabamba, departamento de Ancash", y, conforme lo revisado el Expediente Técnico en mención se pudo advertir que efectivamente no se cuenta con la acreditación o la licencia por parte de la Autoridad Nacional de Agua.
2. Me opongo a los cargos imputados teniendo en consideración el que suscribe recién asumió el cargo en enero del año 2023, y los hechos materia de imputación son del año 2022, lo cual fue imposible de advertir.
3. Se tiene a la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos" en su artículo 120°, numeral 3. "Captación de agua de la fuente natural de la quebrada Ingenio para uso poblacional sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua", concordante con el artículo 277°, literal b, "Construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua una captación de agua en la Quebrada Ingenio", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el mismo que debió de realizarse los trámites correspondientes por los funcionarios del Gobierno de Turno del año 2022 y verificado en su oportunidad.
4. La infracción imputada señalada en el Art., 278° Calificación de las Infracciones del Reglamento de la Ley N° 29338, "Ley de los Recursos Hídricos", en el numeral 278.1- "Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas como infracciones, por el artículo 277° de este mismo reglamento, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua VI-Marañón, como leves, graves o muy graves; esto se debe de regularizar de forma y modo que ordena la ley.

Del Informe Final de Instrucción:

Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los hechos y las acciones previas realizadas por el órgano instructor, el



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5A489E7A

Órgano Instructor emitió el **Informe Técnico N° 0038-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA/RELS**, de fecha 20 de mayo de 2025; concluyendo en lo siguiente:

1. Se aforó el caudal instantáneo de 2.80 metros por segundo ($Q=2.80 \text{ m}^3/\text{seg.}$), en la Quebrada Ingenio, a través del método flotador, en el acto se constató la existencia de una bocatoma construida que consta, muro de protección de concreto armado en la margen izquierda de la quebrada con características: una longitud de 14.36 m, con una altura de 1.13 m y 0.19 m de ancho superior, en el muro existente la ventana de ingreso de agua tiene la medida de 0.29 m por 0.14 m de ancho y alto, que continua hacia el desarenador a una distancia de 7.20 m hasta el final del desarenador, continua la línea de conducción con tubería HDPE con diámetro Ø 3", de color azul que recorre por la margen izquierda de la quebrada, en el desarenador existe una compuerta metálica tipo tarjeta con medida de 1.12 m por 0.28 m de alto y ancho, la tarjeta mide 0.65 m por 0.28 m de alto y ancho, del mismo modo, junto a la ventana de ingreso de agua al interior del cauce o álveo de la quebrada se ha instalado una compuerta metálica de 1.10 m por 0.50 m de alto y ancho con tarjeta de 0.80 m por 0.30 m de alto y ancho a fin de derivar el agua, también han construido el barraje correspondiente. Esta bocatoma se habría construido en los meses anteriores y que la captación ya está concluida y que según las indagaciones nos indican que el proyecto es para agua potable de la localidad de Tinyash, distrito de Huayllán, provincia de Pomabamba y región Ancash.
2. La ejecución de esta construcción es a través del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Tinyash, del distrito de Huayllán, provincia de Pomabamba – Ancash", el cual pertenece a la Municipalidad Distrital de Huayllán. Esta construcción de la infraestructura hidráulica consistente en una captación de concreto y la línea de conducción, del cual no dispone documento alguno autorizada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA.
3. Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificadas como infracción en materia de aguas por transgresión a la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", en su artículo 120, numeral 3. "Captación de agua de la fuente natural de la Quebrada Ingenio para uso poblacional sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el artículo 277°, literal "b". "Construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua una captación de agua en la Quebrada Ingenio", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 y literal "b" del Anexo 3 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.
4. El los párrafos anteriores sustenta la validez de la instrucción realizada por la Administración Local del Agua – Pomabamba en toda su extensión y de acuerdo al sustento descrito en este Informe Técnico, se ha determinado la infracción con una calificación LEVE y con una sanción de 0.5 unidades impositivas tributarias (UIT).

Que, emitido el **Informe Final de Instrucción**, notificado mediante Notificación N° 0266-2025-ANA-AAA.M con **fecha 04 de agosto de 2025**, se notifica a la administrada, otorgándole el plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos;

Análisis del caso.

Que, en mérito a la opinión legal contenida en el **Informe Legal N° 501-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, donde se evalúan los actuados, y diligencias del órgano instructor, se concluye que:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5A489E7A

1. El Órgano Instructor atribuye la infracción con base en el siguiente medio probatorio:
Verificación Técnica de Campo, de fecha 16 de febrero de 2023, donde se constató que, en la quebrada El Ingenio, se han realizado las siguientes obras:
 - Bocatoma construida con muro de protección de concreto armado (14.36 m de longitud, 1.13 m de alto y 0.19 m de ancho superior).
 - Ventana de ingreso de agua (0.29 m x 0.14 m).
 - Canal de derivación de concreto (sección 0.31 m x 0.34 m) de 7.20 m hasta el desarenador.
 - Desarenador con compuerta metálica tipo tarjeta (1.12 m x 0.28 m; tarjeta 0.65 m x 0.28 m).
 - Línea de conducción con tubería HDP Ø 3" color azul por la margen izquierda de la quebrada.
 - Compuerta metálica en el cauce (1.10 m x 0.50 m; tarjeta 0.80 m x 0.30 m).
 - Barraje en cauce construido
2. Respecto a lo señalado por la Municipalidad sobre la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución de Alcaldía N° 089-2022-MDH/A, cabe precisar que dicha aprobación tiene únicamente efectos administrativos internos en el ámbito municipal y no constituye título habilitante en materia de recursos hídricos. La competencia exclusiva para otorgar licencias y autorizaciones de uso de agua corresponde a la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establece el artículo 14° de la Ley N° 29338, por lo que la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización oportuna configura infracción administrativa, siendo irrelevante la existencia de un expediente técnico aprobado a nivel local.
3. En cuanto al alegato de imposibilidad de advertir los hechos por haberse asumido el cargo en enero del año 2023, debe precisarse que la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento recae en la entidad municipal como persona jurídica de derecho público y no en la persona del funcionario de turno. En tal sentido, el cambio de gestión o de autoridades no enerva la responsabilidad de la Municipalidad en su calidad de ejecutora de la obra sin autorización.
4. Respecto a la afirmación de que los hechos fueron dispuestos por la gestión municipal del año 2022, corresponde señalar que la responsabilidad administrativa en materia de recursos hídricos es de naturaleza objetiva. En tal sentido, lo determinante es la ejecución de la obra de captación sin autorización, independientemente de la voluntad, la intención o de la gestión que lo haya ordenado. Además, se advierte que la actual administración municipal no ha acreditado acciones de regularización ante la Autoridad Nacional del Agua, lo que evidencia continuidad en la omisión.
5. Por tanto, los descargos presentados por la Municipalidad no desvirtúan los hechos materia de imputación, manteniéndose la responsabilidad administrativa por haber ejecutado obras de captación y uso de agua en la quebrada Ingenio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el artículo 120° numeral 3 de la Ley N° 29338 y en el artículo 277° literal b de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
6. Adicionalmente, se advierte que el Informe Final de Instrucción no efectuó una valoración integral ni técnicamente fundada de los criterios establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG, limitándose a proponer la sanción sin un sustento



técnico-jurídico idóneo que respalde tal recomendación, proponiendo una sanción de cero punto cinco (0.5 UIT). Ello obliga a esta Autoridad a efectuar una ponderación propia, conforme a las competencias establecidas en la normativa vigente y a la naturaleza de la infracción cometida.

7. A fin de calificar la infracción, el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3, del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que:

*“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)*

1. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

8. Conforme a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, el Informe Final de Instrucción constituye un pronunciamiento facultativo y no vinculante, correspondiendo a la Autoridad Administrativa del Agua ejercer la potestad sancionadora. Por lo tanto, si bien el Informe Técnico N° 0038-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA/RELS determinó la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Huayllan, calificando la infracción como leve y recomendando imponer una multa de cero coma cinco (0,5) UIT, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde evaluar no solo la tipificación de la conducta, sino también la naturaleza de la entidad infractora y las características de las obras ejecutadas, toda vez que la Municipalidad, en su condición de entidad pública, conoce el marco normativo aplicable y está obligada a observar con mayor diligencia las disposiciones de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, la magnitud de las obras hidráulicas constatadas evidencia un impacto mayor en la gestión de los recursos hídricos, lo que justifica el incremento dentro del rango sancionador previsto para las infracciones leves, establecido en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que fija una multa no menor de cero comas cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (2,0) UIT.
9. De conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las actas de fiscalización



dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario; en tal sentido, la infracción de **ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua** quedó debidamente acreditada en las inspecciones realizadas, generando certeza de los hechos sin que la Municipalidad Distrital de Huayllan haya presentado prueba que desvirtúe la infracción ni la respectiva autorización que pudiera operar como atenuante. En consecuencia, atendiendo a la condición de entidad pública de la administrada, el conocimiento que posee sobre la obligatoriedad de cumplir la normativa sectorial y a la magnitud de las obras constatadas, corresponde variar la sanción propuesta e **imponer a la Municipalidad Distrital de Huayllan la multa administrativa de dos (2,0) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

10. Independientemente de las multas que imponga la Autoridad Nacional del Agua, esta también puede aplicar medidas complementarias conforme al artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que señala:

(...) “Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias: (1) Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición; (2) Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción; (3) Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y (4) Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso” (...);

11. En el presente caso, considerando que la obra ha sido culminada y que existe la intención de regularizar las intervenciones realizadas, corresponde disponer, como **Medida Complementaria**, a fin de que la Municipalidad Distrital de Huayllan, regularice las obras ejecutadas sin autorización, para lo cual se le concede un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por reincidencia, encargándose a la Administración Local de Agua Pomabamba la supervisión de la ejecución y seguimiento de ambas acciones, así como la remisión del informe correspondiente a esta Autoridad, bajo responsabilidad.

Que, estando a lo instruido y lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 501-2025-ANA-AAA.M/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de **multa** equivalente a **dos (2,0) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago a la Municipalidad Distrital de Huayllan con RUC N° 20221860358, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en: “ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5A489E7A

infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG; infracción que ha sido calificada como **LEVE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y a la Administración Local de Agua Pomabamba, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Huayllan, regularice las obras ejecutadas sin autorización, para lo cual se le concede un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por reincidencia, encargándose a la Administración Local de Agua Pomabamba la supervisión de la ejecución y seguimiento de ambas acciones, así como la remisión del informe correspondiente a esta Autoridad, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Pomabamba la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Huayllan en su domicilio ubicado en: *Plaza de Armas S/N, Huayllan – Pomabamba – Ancash*, en el modo, forma y plazo de ley

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA

DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5A489E7A